



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 872/2025

Asunto: Solicitud de devolución de tasa por expedición de certificado de profesionalidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a una solicitud de devolución de tasa por expedición de certificado de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables.

Según manifestaciones del autor de la queja, don XXX el 28 de junio de 2024 solicitó a la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Valladolid la devolución de la cantidad de 40,40 euros, ingresada en concepto de expedición de un certificado de profesionalidad SSC-Servicios Socioculturales y a la Comunidad, en fecha 1 de marzo de 2024.

Dicha solicitud de devolución se reiteró el 10 de marzo de 2025 sin que el interesado hubiera recibido, hasta el momento de presentación de esta queja, respuesta alguna por parte de esa Administración.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe elaborado por el Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en el cual se señala que el Sr. XXX *“presenta el 28 de junio de 2024, solicitud de expedición de certificado de profesionalidad, acompañando a la solicitud, un*



modelo 046 en el que consta el pago realizado el día 01 de marzo de 2024 por importe de 40,40 € en concepto de Tasa por expedición de certificados de profesionalidad.

También adjunta otro modelo 046 con fecha de devengo coincidente con la fecha de presentación de la solicitud, en el que se acoge a la exención del pago de la tasa por expedición vigente en el momento de la presentación de la solicitud y regulada en la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas, por último, añade el documento de acreditación de unidades de competencia de la familia profesional de servicios socioculturales y a la comunidad.

No consta solicitud de devolución del importe de la tasa presentada en esa fecha.

El día 10 de marzo de 2025, recibimos solicitud de devolución del pago de la tasa abonada por importe de 40,40 €, firmada por el interesado ese mismo día.

El 07 de mayo de 2025, hecha la comprobación efectiva del pago y comprobado que podía acogerse al motivo de exención del pago de la tasa indicado en el párrafo anterior, se emite desde este Servicio propuesta de devolución del ingreso indebido y se remite el día 09 de mayo de 2025 a la Sección de Tesorería del Servicio Territorial de Hacienda en Valladolid, a efectos de tramitar la correspondiente devolución del importe”.

El contenido de la queja y de la información facilitada nos permite concluir que la problemática planteada parece encontrarse en vías de solución, no obstante consideramos necesario hacer una serie de consideraciones a esa Consejería.

En primer término, es necesario concretar que el Sr. XXX pagó la tasa (40,40 €) por la expedición de un certificado de profesionalidad el 1 de marzo de 2024, antes de que existiera exención.

Posteriormente, el 28 de junio de 2024, presentó la solicitud para expedir el certificado, acogiéndose a la exención establecida en la Ley 4/2024, de 9 de mayo, vigente al momento de la solicitud a la que acompañó el modelo 046 con el pago anterior de 1 de marzo de 2024 y un nuevo modelo 046 de fecha 28 de junio de ese mismo año, acogiéndose a la exención de la tasa prevista en la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

No consta que en aquel momento solicitara expresamente la devolución de la cantidad ingresada en marzo de 2024.

En segundo lugar, cabe señalar que Don XXX tiene derecho a la devolución de la tasa por certificado de profesionalidad ingresada, tal y como se desprende de lo recogido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León,



que establece la exención de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad para solicitudes presentadas a partir de su entrada en vigor, al señalar que *“Desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025, ambos días inclusive, se procede a la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad...”*.

Dicha norma entró en vigor, el día 10 de mayo de 2024, en aplicación de lo preceptuado en su disposición final tercera, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, habiendo se producido la actuación el 9 de mayo de ese año. Aunque el Sr. XXX pagó la tasa en marzo, la solicitud del certificado de profesionalidad se presentó el 28 de junio. Es decir, cuando ya estaba vigente la exención, y por tanto, no procedía, en ese momento, su pago.

En tercer lugar hay que tener en cuenta que el pago realizado el 1 de marzo de 2024 constituye un ingreso indebido ya que en la fecha de la solicitud de expedición del certificado ya se aplicaba la exención introducida por la mencionada Ley 4/2024, de 9 de mayo. El interesado abonó la tasa de forma anticipada. El hecho imponible (expedición del certificado) se produjo el 28 de junio, después de la entrada en vigor de la Ley 4/2024 (9 de mayo). Por tanto, el Sr. XXX estaba legalmente exento del pago de la tasa. Nos encontramos, pues, ante un pago indebido cuya devolución la Administración debe realizar.

El artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) señala expresamente que:

“1. Procederá la devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya realizado un ingreso sin que exista la obligación de realizarlo.*
- b) Cuando el importe del ingreso realizado sea superior al importe de la deuda liquidada o autoliquidada.*
- c) Cuando se declare total o parcialmente improcedente el acto en virtud del cual se haya realizado el ingreso.*
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria”.*

En este caso, el Sr. XXX realizó un ingreso (40,40 €) sin obligación legal de hacerlo (por estar en vigor la exención de tasas en el momento de presentar la solicitud), supuesto previsto en el apartado 1 a): *“Cuando se haya realizado un ingreso sin que exista la obligación de realizarlo”*.

Es necesario considerar además que el apartado 2 del citado precepto recoge la posibilidad de que dicha devolución se realice de oficio, al señalar textualmente que:



2. *La devolución de ingresos indebidos se efectuará de oficio o a instancia del obligado tributario”.*

Aunque en este caso no hubo una solicitud expresa de devolución, la presentación de dos modelos 046 (La autoliquidación del pago modelo 046 con fecha 01/03/2024 y un nuevo modelo 046 en el que se acogió a la exención vigente desde mayo) evidencia tanto el pago de la tasa como la voluntad del interesado de acogerse a la exención al solicitar el certificado de profesionalidad y aporta información suficiente para que la Administración fuera conocedora de la situación.

El procedimiento de devolución debe iniciarse de oficio cuando la administración tributaria detecta que se ha producido un pago indebido, un exceso de pago o una retención incorrecta, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite cuando la administración, como en este supuesto, tiene todos los datos necesarios en el expediente.

La Administración disponía en el expediente de la autoliquidación del pago (modelo 046 con fecha 01/03/2024); de un nuevo modelo 046 en el que Don XXX se acogía a la exención vigente desde mayo y de la documentación necesaria para la expedición del certificado profesionalidad conforme al artículo 221.1.a) LGT, y, por tanto, debía haberse tramitado la devolución de oficio (art. 221.2 LGT) sin necesidad de esperar a la solicitud de devolución del interesado que finalmente realizó el 10 de marzo de 2025.

Por último, cabe recordar que en la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora tal y como se establece en el apartado 5 del mencionado artículo 221 de la LGT y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esa misma ley.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar al Servicio Público de Empleo su obligación de dictar, a la mayor brevedad posible, en el caso de que lo hubiera hecho ya, resolución motivada que reconozca tanto el derecho a la devolución de la tasa indebidamente ingresada, en su cuantía exacta con los correspondientes intereses de demora, y proceder a su inmediato reintegro al Sr. XXX.

SEGUNDA: Expedir, en el supuesto de que no se haya efectuado, el Certificado de Profesionalidad objeto de este expediente.

TERCERO: Tomar en consideración, en casos como el considerado en esta Resolución, la obligación de iniciar de oficio un procedimiento para proceder a la devolución de la tasa indebidamente ingresada.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López